



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 184*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2021-00173-01

DEMANDANTE(S) : YAMILE MACHADO CORRALES.

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA : DICIEMBRE 15 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 16/12/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

**ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNANDEZ**  
**Secretaria E.**

El presente EDICTO se desfija hoy 16/12/2022 a las 5:00 p.m.

**ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNANDEZ**  
**Secretaria E.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA**

**ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 328**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 202100173 siendo demandante YAMILE MACHADO CORRALES y demandado COLPENSIONES , el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001202100173 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - APELACIÓN Y CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMA
DEMANDANTE:	YAMILE MACHADO CORRALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APROBACION:	Acta N° 328 Sala discusión 15 de diciembre de 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, quince (15) de diciembre de dos  
mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver tanto el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la primera instancia, como el recurso de apelación propuesto por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la sentencia del 03 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

#### **1.1. Hechos:**

1.1.1. El 24 de agosto de 2021 Yamile Machado Corrales, por Apoderada Judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A. con la finalidad de que se declarara que la demandada se encontraba en mora en el Sistema de Seguridad Social en sus aportes pensionales dejados de pagar por sus empleadores “Asoservicios ICBF Probiesta” dentro del periodo 28 de noviembre de 1990 hasta el 01 de abril de 1993 y “A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras” dentro del periodo del 05 de abril de 1993 al 30 de junio de 1995, y la consiguiente corrección de su historia laboral.

Afirmó,

1.1.2. Que nació el 20 de marzo de 1953.

1.1.3. Que para el 01 de abril de 1993 contaba con 43 años, por lo que señala ser beneficiaria del régimen de transición.

1.1.3. Que laboró para el empleador “Asoservicios ICBF Probiesta” en forma continua desde el 28 de noviembre de 1990 hasta el 01 de abril de 1993.

1.1.4. Que laboró para el empleador “A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras” en forma continua del 05 de abril de 1993 al 30 de junio de 1995.

1.1.5. Que dichos empleadores solo le cancelaron lo correspondiente a aportes en salud, pero dejaron de lado el pago de aportes a pensión.

1.1.6. Que estos tiempos son necesarios para el reconocimiento de la pensión de vejez que no ha sido reconocida por la entidad demandada.

1.1.7. Que han transcurrido alrededor de veintiséis (26) años en que la entidad demandada no ha requerido a “Asoservicios ICBF Probiesta” y “A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras” ni iniciado los procesos coactivos en búsqueda de los pagos de aportes a pensión.

## **1.2. Pretensiones:**

### **1.2.1. Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó como condenadas declarativas:**

1.2.1.1. Se declarará que Colpensiones S.A., es responsable del cobro de los aportes que se encuentran en mora al Sistema de Seguridad Social de la afiliada Yamile Machado Corrales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

1.2.1.2. Se declarará que Colpensiones S.A. incumplió su obligación de cobro

157593105001202100173 01

de los aportes de Seguridad Social dejados de pagar por el empleador "Asoservicios ICBF Probiesta" a favor de la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

1.2.1.3. Se declarará que Colpensiones S.A. incumplió su obligación de cobro de los aportes de Seguridad Social dejados de pagar por el empleador "A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras" a favor de la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

1.2.1.4. Se declarará que Colpensiones es responsable de la aplicación de la sanción en la cancelación extemporánea al empleador "Asoservicios ICBF Probiesta"; que Colpensiones es responsable de la aplicación de la sanción en la cancelación extemporánea al empleador "A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras".

1.2.1.5. Se declarará que Colpensiones es responsable de la mora patronal por parte del empleador "Asoservicios ICBF Probiesta" por el no cobro de los aportes a pensión dentro del 05 de abril de 1993 hasta el 30 de junio de 1995.

1.2.1.6. Se declarará que la demandante tiene derecho al reconocimiento y cargue en la Historia Laboral de las semanas laboradas y no pagadas por concepto de pensión del periodo 28 de noviembre de 1990 hasta el 01 de abril de 1993 por la mora patronal del empleador "Asoservicios ICBF Probiesta".

1.2.1.7. Se declarará que la demandante tiene derecho al reconocimiento y cargue en la Historia Laboral de las semanas laboradas y no pagadas por concepto de pensión del periodo 05 de abril de 1993 hasta el 30 de junio de 1995.

1.2.1.8 Declarará que la demandada tiene derecho al reconocimiento del estatus de pensionada desde el 20 de marzo 2008, por parte de la entidad demandada, reconociendo, liquidando y pagando la pensión de vejez, incluyendo dentro del cómputo del tiempo la totalidad de las semanas cotizadas del periodo 28 de noviembre de 1990 hasta el 01 de abril de 1993 del empleador "Asoservicios ICBF Probiesta" y el 05 de abril de 1993 hasta el 30 de junio de 1995 del empleador "A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras".

### **1.2.2. Como condenas declarativas solicitó:**

1.2.2.1. Se condenará a Colpensiones S.A. al reconocimiento, liquidación y cargue en la Historia Laboral de las semanas laboradas y no pagadas por la mora patronal a favor de la demandante por concepto de pensión, incluyendo dentro del cómputo del tiempo la totalidad de las semanas cotizadas del periodo 28 de noviembre de 1990 hasta el 01 de abril de 1993 del empleador “Asoservicios ICBF Probiesta” y el 05 de abril de 1993 hasta el 30 de junio de 1995 del empleador “A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras”.

1.2.2.2. Se condenará al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez desde el momento mismo adquirió el estatus de pensionada la demandante, incluyendo dentro del cómputo del tiempo la totalidad de las semanas cotizadas del periodo 28 de noviembre de 1990 hasta el 01 de abril de 1993 del empleador “Asoservicios ICBF Probiesta” y el 05 de abril de 1993 hasta el 30 de junio de 1995 del empleador “A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras”.

1.2.2.3. Se condenara a pagar a futuro y con retroactividad la pensión de vejez que tiene derecho la demandante de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, desde el momento mismo adquirió el estatus de pensionado; a pagar las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir de que adquirió el *status* de pensionada; al pago de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de todas y cada una de las mesadas pensionales causadas y no pagadas en favor de la demandante a título de retroactivo pensional.

1.2.2.4. Se condenará a las demás que resulten probadas dentro del proceso de conformidad con los principios de *ultra y extra petita*; al pago de las costas del proceso, los honorarios causados en favor de la abogada.

### **1.3. Trámite:**

La demanda fue admitida el 07 de diciembre del 2021, corriéndose traslado a la demandada, quien allegó contestación de demanda dentro del término oportuno.

### **1.3.1. Colpensiones S.A.:**

1.3.1.1. La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A. contestó la demanda el 17 de enero de 2022, señalando oponerse a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad del reconocimiento del retroactivo pensional que se solicita en la demanda. Como excepciones de mérito propuso: *“inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, improcedencia de intereses moratorios, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.”*

### **1.4. Sentencia de primera instancia:**

1.4.1. El 03 de octubre de 2022 se profirió sentencia, la que dispuso:

1.4.1.1. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones incluir en la historia laboral de Yamile Machado Corrales las cotizaciones de “Asoservicios CMF Profiesta” del 28 de noviembre de 1990 a 01 de abril de 1993 y de “AUS ICBF Mina Caleras” del 5 de abril de 1993 al 31 de diciembre de 1994.

1.4.1.2. Declaró que Colpensiones debe reconocer y pagar a la demandante Yamile Machado Corrales c.c. 24.489.414 pensión de vejez en cuantía de \$781.242,00 a partir del 01 de febrero del año 2018 en 14 mesadas, junto con los reajustes automáticos subsiguientes.

1.4.1.3. Negó las excepciones de inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, improcedencia de intereses moratorios, buena fe, prescripción y la innominada o genérica por causarse el derecho a la pensión de vejez.

157593105001202100173 01

1.4.1.4. Condenó a Colpensiones a pagar a favor de Yamile Machado Corrales el retroactivo pensional por valor de cincuenta y seis millones ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos (\$56'858.366,00).

1.4.1.5. Condenó a Colpensiones a pagar el valor de los intereses de mora liquidados desde el día 24 de agosto del año 2018 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.4.1.6. Ordenó que se efectúe por parte de la entidad de seguridad social los descuentos para salud previstos en la ley de las sumas reconocidas.

1.4.1.7. Condenó en costas a la demandada.

1.4.5. La decisión de primera instancia se argumentó en que:

1.4.5.1. En primer lugar, el Despacho sostuvo que, conforme a la historia laboral y al reporte de semanas cotizadas de periodo de 1967 a 1994, era posible observar que entre lo cotizado al Instituto De Seguros Sociales hoy Colpensiones y a Colpensiones, Yamile Machado Corrales cuenta con 1096,56 semanas en toda su vida laboral, ratificando la última cotización el 31 de enero del año 2018, por lo que sostuvo, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuenta con las semanas requeridas para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez que está reclamando.

1.4.5.2. De otra parte, sostuvo el juzgado de primera instancia que conforme a la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante y a lo registrado en la Resolución SV-12 5918 del 9 mayo del año 2018, Yamile Machado Corrales nació el 20 de marzo del año 1953, por lo que para el 20 de marzo del año 2008 cumplió cincuenta y cinco (55) años.

1.4.5.3. En igual sentido sostuvo que, dentro de la carpeta administrativa allegada al plenario por parte de la demandada Colpensiones, se podía observar la novedad de retiro en enero del año 2018, por lo cual señaló que conforme lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 del año 1990, el derecho a



157593105001202100173 01

disfrutar de la pensión de vejez operaba a partir del 01 de febrero del año 2018 una vez retirada de la cotización.

1.4.5.4. A efectos de computar el ingreso base de liquidación, el *A quo* puntualizó que teniendo en cuenta el régimen de transición a que se refiere del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que, al 20 de marzo del año 2008 -fecha en que se causa el derecho pensional reclamado cuándo cumple la edad la demandante-, no contaba con 1.250 semanas que exige el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, manifestó que la base de liquidación sería correspondiente al promedio de los últimos diez (10) años previstos a la adquisición del derecho. En ese orden, sostuvo que la demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión al momento en que cumplió la edad el 20 de marzo del año 2008, por cuánto tenía más de quinientas (500) semanas laboradas en los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad (artículo 12 del acuerdo 049 de 1990) sin embargo señaló que como la demandante continuó cotizando hasta el 31 de enero del año 2018 arrojando un total de 1096,57 semanas, se debería tener como ingreso base de liquidación el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años anteriores al retiro definitivo del sistema de seguridad social en pensiones y, que en atención a la densidad de semanas cotizadas, su tasa de reemplazo corresponderá al 78% para efectos de establecer el valor de la mesada pensional a partir del 01 de febrero de 2018.

1.4.5.5. Señaló que se tomaría como ingreso base de liquidación el promedio de los datos correspondientes sobre los cuales cotizó la demandante durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, el que arroja una suma de \$949.911,23 al que se le aplica la tasa de reemplazo del 78% lo que arroja un valor de \$740.931,00 suma que al ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018, la debería reajustarse al mínimo legal la primera mesada pensional para ese año, que correspondería a la suma de \$781.242,00 conforme lo establecido en el artículo 35 de la ley 100 de 1993.

1.4.5.6. Ahora bien, en cuanto a las mesadas pensionales adicionales señaló el fallador de primera instancia que le asiste derecho a la demandante respecto de las mismas, las cuales sostuvo se causan en catorce (14) mesadas pensionales

157593105001202100173 01

conforme a lo previsto en el párrafo transitorio sexto del Acto Legislativo 01 de 2005 y de los artículos 57 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el derecho a la pensión de vejez se causó el 20 de marzo del 2008 en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

1.4.5.7. Manifestó igualmente que, le asistía derecho a la demandante frente al retroactivo pensional y así como a percibir los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **1.5. Apelación:**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, formuló recurso de apelación en los siguientes términos:

1.5.1. Manifestó en lo que tiene que ver con la condena de intereses moratorios que, debía recordarse que los mismos fueron previstos justamente en el artículo 141 de la Ley 7993 y que en este caso la pensión aquí reconocida a la demandante se ha hecho de conformidad con lo reglado por el acuerdo 049 de 1990, encontrando que los intereses moratorios son regulados en norma diferente a aquella con la cual se reconoció la pensión, por lo que sostiene es incompatible y los mismos son improcedentes.

1.5.2. De otra parte, señaló que debía tenerse en cuenta que en el presente asunto las respuestas de Colpensiones a cada una de las solicitudes planteadas por la demandante, se ajustaron a derecho, bajo el argumento de que lo que se encontraba o hacía parte de la historia laboral de la demandante, no cumplía a cabalidad con los requisitos previstos en la ley para el reconocimiento de una pensión de vejez y por ende sostiene su representada actúo de buena fe, resultando improcedente de igual manera la condena.

1.5.3. Finalmente, solicitó a esta segunda instancia revocar la condena en costas impuesta a Colpensiones y abstenerse de imponer condena de segunda instancia, señalando que su representada actúo de buena fe y en pleno apego a la ley, buscando proteger el erario público al no reconocer una pensión por

considerar que no se acreditaban los requisitos exigidos por el legislador para ello.

#### **1.6. Traslados para alegar:**

1.6.1. Por auto del 25 de octubre se corrió traslado para alegar a las partes para alegar conforme a lo dispuesto por numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, haciendo uso del mismo la parte demandante Yamile Machado Corrales, por su parte demandada recurrente Colpensiones guardo silencio.

1.6.2. La parte demandante no recurrente expresó no estar de acuerdo con los argumentos expresados en el recurso de apelación de Colpensiones, por cuanto la primera consecuencia que debía asumir el empleador que no paga oportunamente los aportes a la seguridad social era el pago de los intereses moratorios, aclarando que, existía un plazo para que cancelara todos los meses los aportes a seguridad social y de no hacerlo, asumirá la consecuencia de pagar intereses hasta la fecha en que se realizara el pago. Al respecto cito los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 que versa sobre la mora en el pago de dichos aportes, legitimando a las entidades administradoras para adelantar las acciones de recobro mediante liquidaciones que prestan merito ejecutivo.

1.6.2.1. Expuso que de acuerdo a lo probado la entidad Colpensiones no requirió a Asoservicios ICB Probiesta y A.U.S.I.C.B.F., Minas Caleras para efectuar el pago d aportes en pensión o haber iniciado el proceso coactivo en busca de dichos pagos a pensión, por lo que, en la actualidad han transcurrido 26 años aproximadamente de omisión por parte de la entidad demandada en el cumplimiento de sus funciones, y por ende, no se acredita en el proceso gestión de cobro respecto d ellos empleadores morosos, citando para el efecto sentencia como la SL-537 de 2019 Rad. 65813; Sentencia del 22 de julio de 2008 Rad. 34270; Sentencia SL-4539 de 2018, así como los articulo 141 de la Ley 100 de 1994.

1.6.2.2. Concluyó expresando que conforme lo establecía el numeral 8° del articulo 265 del Código General del Proceso., el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 párrafo 2.1.2; y los numerales 1° y 6° del artículo 392 del Código General del Proceso, en el presente caso al demandante le había prosperado la

157593105001202100173 01

totalidad de las pretensiones conforme se indicó en providencia de primera instancia, y por lo tanto era acreedor la parte vencida a las costas impuestas, trayendo a colación la sentencia C.S.J. del 05 de noviembre de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Precisión previa:**

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones S.A., y de igual forma, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta que ordenó el *A quo*, ya que la decisión fue adversa a la demandada, entidad en la que la Nación tiene participación.

### **2.2. Lo que se debe resolver:**

De acuerdo con lo alegado por la demandada Colpensiones al formular la apelación y sustentarla, se debe resolver por la Sala: *(i) La legalidad de la decisión de primera instancia en el ejercicio del grado jurisdiccional de consulta respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A.; (ii) Si hay lugar a la condena impuesta a Colpensiones S.A. de reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios en la forma en que lo hizo la primera instancia; (iii) Si debe revocarse la condena en costas impuesta a Colpensiones S.A. por haber actuado de buena fe.*

### **2.3. La consulta:**

#### **2.3.1. Mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de por parte del empleador:**

2.3.1.1. Señala la demandante que Colpensiones S.A. no ha requerido a sus ex empleadores “Asoservicios ICBF Probiesta” y “A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras” ni iniciado los procesos coactivos en búsqueda de los pagos de aportes a pensión durante los periodos en que estuvo vinculada con dichas empresas, por lo cual sostiene que la demandada se encuentra en mora de realizar dichos aportes a

pensión para que los mismos sean tenidos en cuenta al momento de liquidar su pensión de vejez.

2.3.1.2. Por lo anterior, resulta importante traer a colación la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 22 de julio de 2008, con radicado No. 34270, en la que se expuso lo siguiente: *“Cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios”*. Así mismo, señaló la Corte en la providencia en mención que frente a los afiliados como trabajadores dependientes: *“Si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”*.

2.3.1.3. Así bien, esta Sala observa que dentro del expediente digital del presente proceso obra la carpeta administrativa allegada por Colpensiones S.A. aportada con la contestación de la demanda, en la cual se aprecia que la entidad demandada certificó que la demandante se encontraba afiliada desde el día 28 de noviembre del año 1990 al régimen que administra Colpensiones como trabajadora de la empresa “Asoservicios ICBF Probiesta” y del 05 de abril de 1993 al 31 de diciembre de 1994 se encontraba afiliada a dicho fondo pensional por parte de su empleador de la época “A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras”, por lo cual es dable concluir sin lugar a dudas que se deben tener en cuenta como semanas cotizadas las comprendidas entre el 28 de noviembre del año 1990 a 01 de abril de 1993 y del 5 de abril de 1993 al 31 de diciembre de 1994, periodos en los cuales la demandante laboró para “Asoservicios ICBF Probiesta” y “A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras” respectivamente, máxime cuando dichos documentos fueron aportados por la demandada y los cuales no fueron tachados en el transcurso del trámite surtido en primera instancia.

2.3.1.4. Ello es así como quiera que los aportes que se dejaron de hacer por parte de “Asoservicios ICBF Probiesta” y “A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras” como

empleadores de la demandante, debieron recaudarse por parte de Colpensiones S.A. porque contaba con las funciones de cobro y por ello no se puede endilgar la responsabilidad a la ex trabajadora por la negligencia por parte del empleador de realizar el pago del aporte, por lo cual no se pueden trasladar las consecuencias a la trabajadora con la finalidad de desconocer de manera injusta los derechos pensionales que tiene la misma, como en el presente caso lo ha pretendido la demandada.

2.3.1.5. En razón de lo anterior, se confirmará en la sentencia frente a este punto en el sentido de ordenar a Colpensiones, incluir en la historia laboral de la demandante dichos periodos como cotizados para efectos de reconocer la pensión.

### **2.3.2. Régimen de transición:**

2.3.2.1. En aras de determinar la normatividad aplicable al caso, es preciso entrar a analizar por parte de esta Sala si la demandante es o no beneficiaria del régimen de transición.

2.3.2.2. La transición es un beneficio establecido para los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por Colpensiones, y consiste en pensionarse con las condiciones que eran aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema pensional creado por la Ley 100 de 1993, es decir, con los requisitos señalados en las normas sobre pensiones vigentes antes del 1 de abril de 1994.

2.3.2.3. Este régimen aplica a aquellas personas que al momento de la entrada en vigencia al Sistema General de Pensiones, es decir, el 1 de abril de 1994, en el caso de los hombres contaran con cuarenta (40) años o más; en el caso de las mujeres con treinta y cinco (35) años o más, o sin importar la edad, la persona contara con quince (15) años o más de servicios cotizados al sistema, razón por la cual, los requisitos de edad, tiempo y monto de la pensión que se tendrán en cuenta, serán los consagrados en las normas que le eran aplicables antes del 1 de abril de 1994, momento en el cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones. Con este régimen de transición, lo que se buscó es que

las normas anteriores a pesar de estar derogadas, van a tener efectos ultractivos.

2.3.2.4. Así mismo, se estableció el 31 de julio del 2010 como el plazo máximo para que las personas que se encontraban en el régimen anterior consolidaran los requisitos para continuar en el régimen anterior. Sin embargo, se señaló que, las personas que al 22 de julio de 2005, hubiesen cotizado por los menos setecientas cincuenta (750) semanas con los anteriores requisitos, contaban con la oportunidad de reunir los requisitos hasta el 31 de diciembre de 2014, cumplir con los requisitos señalados en el régimen al que pertenecían anteriormente a la Ley 100 de 1993, y además, se consagró que, salvo lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuando la persona contará con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, era el 31 de diciembre de 2014 el término para cumplir con dichos requisitos.

Así las cosas, para que una persona se pueda mantener bajo los requisitos de la Ley anterior, debe cumplir con unas condiciones especiales para continuar con el Régimen anterior, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En atención a lo expuesto anteriormente, esta Sala entra a analizar si la demandante cumple con los requisitos para que pueda ser cobijada por el régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36, contempló los requisitos que se debían acreditar para que dicho Régimen operara, así: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados (...)*”.

Así mismo, para determinar la normatividad que resulta aplicable en virtud del régimen de transición, se ha establecido que, si a la fecha señalada la persona se encontraba vinculada al Instituto de Seguros Sociales, es decir que no se había presentado ni reportado la novedad de retiro, resulta aplicable lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, en lo relacionado con edad, tiempo de servicio o cotización y monto de la prestación allí establecida, por lo que en dicho Acuerdo se señaló que, en el caso de las mujeres, una vez se acredite el cumplimiento de los 55 años de edad y quinientas (500) semanas cotizadas dentro de los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, podrá obtener el reconocimiento pensional en las condiciones establecidas en el Acuerdo 049 de 1990. En el evento en que las quinientas semanas señaladas anteriormente no se hayan cotizado dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, sólo podrá acceder a la pensión de vejez una vez acredite como mínimo mil semanas de cotización en cualquier tiempo. Normatividad que es aplicable en el caso en mención.

Del expediente digital del proceso se tiene que la demandante cumplió el 20 de marzo del 2008 los 55 años de edad y que, si bien es cierto según la historia laboral actualizada al 12 de septiembre de 2019 contaba con 265.63 semanas, no es menos cierto que, revisado los archivos contenidos en el expediente administrativo allegado por Colpensiones como prueba al trámite ordinario laboral, se pudo determinar que, obra un reporte detallado de ingresos y retiros expedido por Colpensiones con fecha de impresión del 16 de mayo de 2019, donde se evidencia una fecha de ingreso del 28 de noviembre de 1990 y retiro del 01 de abril de 1993 trabajando para Asoservicio ICBF Probiesta; y además, una fecha de ingreso 05 de abril de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994 trabajando para A.U.S.I.C.B.F. Minas Caleras; sin que dichos aportes hubieran sido tenido en cuenta en la historia laboral antes referenciada (12 de septiembre de 2019), puesto que en ella solo se hace relación a las cotizaciones realizadas a partir de 01 de julio de 1995 arrojando un total de 376 semanas cotizadas, sin embargo, al hacer el cálculo de las semanas no reportadas y debidamente trabajadas se extrae un total de 265.79 semanas, dando un total de **641.63 semanas** cotizadas hasta abril de 2008 fecha en la cual la demandante cumplido la edad (55 años) y el número de semanas (500) para hacerse



acreedora al régimen de transición, por lo que el a quo acertó al tener en cuenta dicho reporte a efectos de realizar el cálculo de la mesada pensional.

De manera que esta Sala comparte la decisión del *a quo* frente a este particular, pues es evidente que, para el 31 de julio del año 2010, la demandante cumplía con los requisitos de edad, toda vez que, el 20 de marzo de 2008 cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad, y reunió en esos últimos veinte (20) años las quinientas (500) semanas de cotización exigidas, razón por la cual se tiene que Yamile Machado Corrales, acreditó el cumplimiento de los dos (2) requisitos: edad y tiempo de servicio -artículo 12 Acuerdo 049 de 1990- (Acto Legislativo 01 del año 2005), por lo que alcanzó a configurar su derecho pensional cobijada bajo el régimen de transición.

### **2.3.3. Pensión de vejez:**

La pensión de vejez es una prestación económica que hace parte integral del derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Su fin es la sostenibilidad económica para el afiliado o cotizante que se ve afectado por la contingencia de la vejez.

Así bien, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso, esto es el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, se establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de la parte interesada una vez acredite el cumplimiento de los requisitos, pero para comenzar a pagarlo debe acreditarse su desafiliación al Sistema.

Pues bien, aterrizando al caso concreto y como ya se señaló anteriormente, la demandante al ser beneficiaria del Régimen de Transición y al encontrarse vinculada al Instituto de Seguros Sociales al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, le es aplicable lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el cual se señala que en el caso de las mujeres a quienes cobija dicho Régimen, debían cumplir con el requisito de edad, es decir, contar con 55 años de edad y contar como mínimo con 500 semanas de cotización dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, requisitos estos que la demandante logró acreditar, pues como se

157593105001202100173 01

señaló anteriormente, es evidente que para el 31 de julio del año 2010, la demandante cumplía con los requisitos de edad, toda vez que, el 20 de marzo de 2008 cumplió los 55 años de edad, y reunió en esos últimos 20 años las 500 semanas de cotización exigidas, razón por la cual se tiene que, Yamile Machado Corrales acreditó el cumplimiento de los 2 requisitos: edad y tiempo de servicio (artículo 12 Acuerdo 049 de 1990) (Acto Legislativo 01 del año 2005), por lo que alcanzó a configurar su derecho pensional cobijada bajo el régimen de transición. Por lo que la sentencia de primera instancia deberá confirmarse en tal sentido.

#### **2.3.4. Retroactivo pensional:**

Siguiendo el hilo conductor, para esta instancia es evidente el actuar omisivo por parte de la sociedad demandada COLPENSIONES S.A. de desplegar las labores tendientes a obtener por parte de los empleadores de la demandante Yamile Machado, los aportes a pensión, aunado al desconocimiento del derecho pensional que como ya se ha dicho le asiste a la misma, impidiéndole comenzar a disfrutar de la prestación económica una vez acreditados los requisitos para disfrutar de la misma. En razón a ello, es procedente -como lo señaló la primera instancia- condenar a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional por la pensión de vejez reconocida a la aquí demandante.

#### **2.3.5. Prescripción:**

Sobre la excepción de prescripción propuesta por “COLPENSIONES”, se tiene que la actora adquirió el estatus pensional el 01 de febrero de 2018 y que la misma elevó solicitud de reconocimiento pensional el 24 de abril de 2018, petición resuelta mediante Resolución SV 125 del 09 de mayo de 2018, la cual cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2018, resolución a través de la cual le fue negada la pensión de vejez y, así mismo la demanda está presentada según el rótulo segundo de la carpeta digital precisamente el 24 agosto de 2021.

Es por lo anterior que con fundamento en el término consagrado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la actora dentro del término trienal de

prescripción presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES interrumpiendo así el término de prescripción y, así mismo, interpuso la presente demanda ordinaria laboral el 24 agosto de 2021, por lo que en tal sentido, no está llamada a prosperar la excepción formulada por la parte pasiva de esta Litis, debiéndose entonces -como acertadamente lo concluyó la primera instancia- liquidar las mesadas pensionales que se encuentran en mora, puesto que las mismas no están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

### **2.3.6. Intereses moratorios:**

La Carta Política en su artículo 53 señala que “(...) *el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...)*”, por lo que, en atención a dicho postulado, se reguló a través del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la institución de los intereses moratorias, a saber: “*A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-068 de 2018, sostuvo que las Entidades de Seguridad Social “*están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones*”.

En el caso bajo estudio, esta Sala encuentra que no existe una razón legal justificable por parte de COLPENSIONES para negar el derecho pensional que como quedó probado le asiste a la demandante Yamile Machado al acreditar el cumplimiento de los requisitos para ello, pues en realidad lo que ocurrió fue que COLPENSIONES guardó silencio al respecto, como quiera que si bien alegó una falta de certeza de la validez de ciertos periodos, no se avizora por esta instancia ninguna otra consideración que pudiese conllevar a la entidad demandada a negarse a cancelar el derecho pensional que aquí se reclama.

Lo anterior encuentra asidero en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL2150-2017 radicado n° 48588, en la que manifestó: “ (...) respecto a los intereses moratorios (...) conforme al criterio de esta Colegiatura, el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación. En esa dirección, consideró que la entidad contaba con 4 meses para reconocer la pensión, y dado que la reclamación fue radicada el 14 de agosto de 2002, eran procedentes a partir del 14 de diciembre de dicha anualidad”.

Por lo tanto, esta Sala confirma en tal sentido la sentencia consultada, en el entendido de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios.

#### **2.4. Costas en primera instancia:**

Sostiene la apoderada judicial de Colpensiones S.A. al recurrir que debe absolverse a su prohijada de la condena en costas impuesta por la primera instancia, respecto de lo cual es preciso señalar que las costas procesales son entendidas como los gastos que se deben sufragar dentro de un proceso, las cuales comprenden las agencias en derecho y expensas, las cuales la Corte Constitucional en Sentencia T-342 de 2008 las definió así: “Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora”.

Es por lo anterior que para esta Sala si bien uno de los principios del derecho procesal laboral es la gratuidad, la Corte ha dispuesto que dicho principio no es absoluto, por cuanto deja a salvo las expensas, agencias en derecho y los costos judiciales; por lo tanto, queda por sentado que los sujetos procesales al momento de adelantar una actuación tienen claro que pueden resultar tanto

157593105001202100173 01

vencedores como vencidos, y que la parte que resulta vencida en juicio es condenada a pagar las costas procesales como en efecto aquí ocurrió, por lo que no hay lugar a modificar la decisión del *A quo* en tal sentido.

Ahora bien, esta instancia no puede dejar pasar el reproche planteado por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones respecto de había lugar a la condena impuesta de reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios en la forma en que lo hizo la primera instancia y si debía revocarse la condena en costas impuesta a dicha entidad; no obstante, lo anterior, esta Sala encuentra que, en párrafos anteriores al resolver el grado jurisdiccional de consulta, encontró que a Yamile Machado Corrales le asiste el derecho a que Colpensiones le reconozca y pague los intereses moratorios, así como las costas que se generaron con el desarrollo del presente proceso. Motivo por el cual resulta innecesario pronunciarse nuevamente al respecto, debiendo confirmarse en tal sentido la sentencia apelada.

De conformidad con el análisis anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la sentencia consultada se encuentra dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia, por lo que en aras de salvaguardar tanto el ordenamiento jurídico como los antecedentes jurisprudenciales, habrá de confirmarse la sentencia consultada. En consecuencia, esta Corporación declarará legalmente expedida la sentencia del 03 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, y la confirmará en todos sus puntos resolutivos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

## **2.7. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló sin controversia, por lo que no se hará condena en costas a cargo de ninguna de las partes.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

3.1. Declarar legalmente expedida la sentencia del 03 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso y confirmarla íntegramente.

3.2. Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado